

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 87 – 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Valencia se disputó el pasado día 13 de los corrientes el encuentro de Primera División que enfrentó a los equipos **AGC UPV-IN y ABECONSA BASKETMI FERROL.**

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal señala que:

“El partido comienza 4” después de la hora oficial debido al funcionamiento incorrecto del reloj del lanzamiento.

Las áreas de banquillo están muy cerca de la línea lateral del campo debido a que no hay más espacio.

Los 3 primeros cuartos del partido transcurrieron con otro partido en la pista continua, llegando a confundirse en ocasiones las señales acústicas”

TERCERO. - El acta no es firmada bajo protesta por ningún capitán.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- Para la toma de decisiones, este Juez Único sostendrá necesariamente el acta del encuentro como prueba esencial, los informes de los jueces y árbitros adicionales al acta, así como las alegaciones que puedan aportarse por parte de los interesados conforme al artículo 29.2 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

IV.- EL punto 4.4 de las Bases de Competición para la presente temporada, recoge:

“(…) Asimismo, deberán contar con los elementos técnicos que exigen las reglas de juego (marcador electrónico o manual bien visible, reloj de 24/14 segundos, flechas de dirección de juego, tablillas de faltas personales, etc) . El incumplimiento de esta norma será tramitado ante los órganos jurisdiccionales de la FEDDF(…)”

Con relación a este punto, el artículo 10. Apartado c) del Anexo del Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relación a la Disciplina de Baloncesto en Sillas de Ruedas, **tipifica como infracción leve:**


**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

"Incumplimiento de las disposiciones referente al terreno de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos (...)"

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

El equipo local debe tener la obligación de comprobar que las instalaciones donde se ha de desarrollar los encuentros reúnen las condiciones y los elementos que marcan la normativa para el buen funcionamiento de los partidos que se celebraran en los mismos y que así se comunica a la FEDDF.

Es cierto que, aún actuando con la diligencia debida, pueda ocurrir que hechos como los descritos por el árbitro escapen del control del propio equipo local, máxime cuando el pabellón donde se desarrolla el encuentro no es de titularidad del equipo AGC UPV-IN.

Por otra parte, dicho fallo no impidió el normal desarrollo del encuentro hasta su finalización.

Por todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional acuerda:

ACUERDO:

No Sancionar al equipo AGC UPV-IN por no existir hecho punible susceptible de sanción.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 14 de abril de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA